



Expediente: 2014-294

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

25 DE OCTUBRE DE 2021

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, seguido por el señor **JACOBO RIVERA PALOMINO** en contra de **COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de ejecución de sentencia. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

25 de octubre de 2021

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a la información que reposa dentro del expediente, se tiene que por auto del 26 de enero de 2021, se requirió a las partes a fin que informaran si la orden proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien decidió mediante audiencia de fecha 13 de noviembre de 2018, revocar la sentencia consultada proferida por este Despacho y en su lugar condenó a la demandada, se encontraba cumplida, traslado que fue recorrido por ambas partes que coincidieron en señalar la Resolución SUB51701 del 25 de febrero de 2021; por lo anterior procede el Despacho a estudiar el cumplimiento de la obligación alegada, como a continuación sigue:

1. De la condena impuesta en el proceso declarativo.

Dentro del presente proceso, en audiencia de juzgamiento del 27 de septiembre de 2017, el Despacho, absolvió a **COLPENSIONES**, de todas las pretensiones de la demanda, incoadas por el señor Jacobo Rivera Palomino.

Decisión que fue enviada en consulta y resuelta por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien decidió mediante audiencia de fecha 13 de noviembre de 2018, revocar la sentencia consultada y en su lugar resolvió:

*“**REVOCAR** la sentencia consultada proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar, **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda y en consecuencia, **CONDENAR** a*



COLPENSIONES a reconocer a **JACOBO RIVERA PALOMINO**, la reliquidación de su pensión de vejez, por valor de \$714.110,11, a partir del 1 de marzo de 2010 y a pagarle el retroactivo por diferencias causados desde entonces, el cual al 31 de octubre de 2018 asciende a la suma de \$3.059.211,67, que deberá indexarse de acuerdo con el IPC certificado por el DANE a la fecha de pago efectivo.

SEGUNDO- AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo por diferencias de mesadas ordinarias efectúe las deducciones por concepto de aportes en salud con destino a la EPS a la cual se encuentre afiliado el demandante, es decir, no habrá ninguna deducción sobre las mesadas adicionales.

TERCERO- Las costas de ambas instancias corren a cargo de **COLPENSIONES**, las de primera deberán liquidarse por el juzgado de origen. En esta instancia no se establecen agencias en derecho en la medida en que se conoció del proceso por virtud del grado jurisdiccional de consulta y no por la iniciativa del apoderado judicial de la parte demandante”.

Posteriormente por auto del 1 de agosto de 2019, previo obedecimiento a lo resuelto por el Superior, se fijaron las agencias en derecho en la suma de 3 SMLMV y una vez liquidadas las costas por secretaria se aprobaron por auto del 14 de noviembre de 2019, en la suma de **\$2.484.348.00**.

En virtud de lo anterior, la parte demandante a través de su apoderada judicial solicitó el pago de las costas aprobadas, por ello, mediante auto del 26 de enero de 2021, se ordenó requerir a **COLPENSIONES**, a fin que informara si había dado cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida en su contra.

2. Del cumplimiento total de la obligación.

A través de memorial radicado el 3 de marzo de 2021, la entidad demandada **COLPENSIONES** recorrió el traslado ordenado e informó que habían dado cabal cumplimiento a la condena impuesta, mediante la Resolución SUB51701 del 25 de febrero de 2021, en la cual se ordenó el pago por concepto de reliquidación pensional a favor del demandante la suma total de **\$4.485.428.00**, la cual fue cancelada en la nómina del mes de abril de 2021 y no se efectuó reconocimiento o pago de las costas.

Por lo anterior procede el Despacho a examinar la condena impuesta en aras de verificar si en efecto mediante la Resolución SUB51701 del 25 de febrero de 2021, se dio cumplimiento a la condena impuesta, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del



Distrito Judicial de Barranquilla, señaló que para el 31 de octubre de 2018 el valor del retroactivo ascendía a la suma de **\$3.059.211,67**, valor al que se le descontarán los aportes obligatorios a salud y se indexará hasta la fecha de pago; en consecuencia se liquidará desde el 2010 hasta el 2021 fecha del pago, tal como sigue:

AÑOS	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA	# ME SA D A S	SUBTOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	V. INDEXADO	DESCU ENTO SALUD	TOTAL DESCUENTOS SALUD
2010	\$ 714.110,11	\$ 692.140,00	\$ 21.970,11	12	\$ 263.641,32	2,00%	4,09%	\$ 44.928,87	10%	\$ 26.364,13
2011	\$ 736.747,40	\$ 714.080,83	\$ 22.666,57	14	\$ 317.331,98	3,17%	4,09%	\$ 29.244,88	10%	\$ 31.733,20
2012	\$ 764.228,07	\$ 740.716,05	\$ 23.512,02	14	\$ 329.168,28	3,73%	4,09%	\$ 25.781,28	10%	\$ 32.916,83
2013	\$ 782.875,24	\$ 758.789,52	\$ 24.085,72	14	\$ 337.200,08	2,44%	4,09%	\$ 40.373,19	10%	\$ 33.720,01
2014	\$ 798.063,02	\$ 773.510,04	\$ 24.552,98	14	\$ 343.741,72	1,94%	4,09%	\$ 51.763,76	10%	\$ 34.374,17
2015	\$ 827.272,13	\$ 801.820,50	\$ 25.451,63	14	\$ 356.322,82	3,66%	4,09%	\$ 28.441,85	10%	\$ 35.632,28
2016	\$ 883.278,45	\$ 856.103,75	\$ 27.174,70	14	\$ 380.445,80	6,77%	4,09%	\$ 16.417,21	10%	\$ 38.044,58
2017	\$ 934.066,96	\$ 905.329,72	\$ 28.737,24	14	\$ 402.321,36	5,75%	4,09%	\$ 20.440,92	10%	\$ 40.232,14
2018	\$ 972.270,30	\$ 942.357,70	\$ 29.912,60	14	\$ 418.776,40	4,09%	4,09%	\$ 29.912,60	10%	\$ 41.877,64
2019	\$ 1.003.189,00	\$ 972.230,00	\$ 30.959,00	14	\$ 433.426,00	3,18%	1,61%	\$ 219.438,95	10%	\$ 43.342,60
2020	\$ 1.041.310,00	\$ 1.003.147,00	\$ 38.163,00	14	\$ 534.282,00	3,80%	1,61%	\$ 226.366,85	10%	\$ 53.428,20
2021	\$ 1.058.075,00	\$ 1.041.267,00	\$ 16.808,00	2	\$ 33.616,00	1,61%	1,61%	\$ 33.616,00	10%	\$ 3.361,60
					\$ 4.150.273,76			\$ 766.726,36		\$ 415.027,38

TOTAL MESADAS ORDINARIAS Y ADICIONALES	\$ 4.150.273,76
INDEXACIÓN	\$ 766.726,36
DESCUENTOS SALUD	\$ 415.027,38
TOTAL	\$ 4.501.972,74

La liquidación efectuada permite establecer que, la obligación principal a cargo de la demandada, sin incluir las costas del proceso asciende a la suma de **\$4.501.972,74** y de los documentos aportados, esto es, la Resolución SUB51701 del 25 de febrero de 2021, se tiene que **COLPENSIONES** efectuó un pago de **\$4.485.428.00**, quedando un saldo pendiente por pagar por la suma de **\$16.544,74**

No obstante, a pesar de encontrarse un saldo insoluto, no se procederá a librar mandamiento de pago por tal concepto, toda vez que conforme memorial obrante en archivo No. 11 de OneDrive, el apoderado del demandante señaló que la demanda Colpensiones había dado cumplimiento total a la sentencia judicial y en consecuencia solicitaba solo ejecución por las costas. Así las cosas y ya que el trámite ejecutivo es de naturaleza rogada no le es dable al Juez impulsarlo de oficio, por lo cual se procederá a resolver el mandamiento de pago por las costas, tal como fue solicitado por última vez el 6 de octubre de 2021.



3. De la solicitud de mandamiento de pago.

El apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las costas aprobadas por auto del 14 de noviembre de 2019, en la suma de **\$2.484.348.00.**, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

4. De los requisitos del título ejecutivo.

Pues bien, sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y v) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por expresa disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.



Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que como título de recaudo ejecutivo, se erige el auto que aprobó las costas del proceso, providencia notificada en debida forma y ejecutoriada a la fecha y hace parte del cumplimiento de la obligación dispuesta en condena judicial, la cual conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Finalmente, antes de concluir el presente acápite, es necesario aclarar que, el Despacho como ha sido su criterio en asuntos similares antes de proceder con la orden de pago, efectuó requerimiento previo a la demandada en aras de establecer si vía administrativa se hizo el pago de lo adeudado; en el presente caso, se recibió por parte de Colpensiones copia de la Resolución SUB51701 del 25 de febrero de 2021, en la cual se reconoce y ordena pagar al demandante un reajuste pensional, no se ordenó el pago de las costas procesales. Así las cosas, teniendo en cuenta que la mismas no han sido canceladas se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

5. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 13 de agosto 2019, mientras que el auto de obedecer y cumplir, se profirió el día 12 de febrero de 2019 y fue notificado el 13 del mismo mes y año.

Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020, notificación que se encuentra a cargo del Juzgado, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

6. De la solicitud de medidas cautelares.

De otro lado, solicita el apoderado del demandante se libere medida preventiva de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros en el Banco de Occidente, cuyo titular sea la demandada Colpensiones.

Para resolver la petición, debe el Despacho recordar que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675



de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la facultad de otorgar la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de los dineros recaudados por el extinto I.S.S. hoy COLPENSIONES por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero del año 2003, expediente 19508. M.P. Eduardo López Villegas, sostuvo:

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad –solo anti técnicamente– por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.



Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes aunque esté radicado en cabeza del Instituto de los Seguros Sociales, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos.”

Ahora bien pese a que del análisis de los artículos 17, 93 y 129 del Decreto 1650 de 1.977, artículos 2 y 26 de la Ley 38 de 1.989, artículo 41 de la Ley 179 de 1.994, los artículos 134 y 137 de la Ley 100 de 1.993, y el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., podría llegarse a la conclusión, en principio, de que existen recursos administrados por COLPENSIONES de carácter de inembargable, máxime en tratándose de aquellos girados directamente a través del Presupuesto General de la Nación y por ende los bienes involucrados al mismo; lo cierto es que la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Por ello, la H. Corte Constitucional, ha determinado que el principio de inembargabilidad admite algunas excepciones, al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio de la regla general, señaló que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”*.

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C-354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo



para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

(i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);

(ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

(iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, estando claro que la doctrina jurisprudencial ha morigerado la regla general de inembargabilidad, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se ubica en la tercera excepción creada y anteriormente referida, en razón a que: (i) el ejecutante reclama el pago de una deuda contenida en una sentencia judicial; (ii) ya transcurrieron más de 10 meses luego de la ejecutoriada la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que se presentó como título base de la ejecución, que busca el pago de una obligación pensional a cargo de la demandada; lo anterior, aunado al deber de todo Juez de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial, deberá ordenarse el embargo y retención preventiva de los dineros de la demandada previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, y solo en



caso de no existir o de ser insuficientes se procederá contra las correspondientes a destinación específica, tales como gastos de administración o en su defecto las de los fondos de reparto de Régimen de Prima Media y su respectiva reserva que se traduce en la destinada para el pago de pensiones, atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras proferidas por la Corte Constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago y decretará el embargo solicitado con las previsiones mencionadas, limitándolo hasta por la suma de **\$2.484.348.00**.

7. De la notificación de la ANDJE y Ministerio Público:

Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese en la forma prevista en el artículo 612 del CGP y del Decreto 806 de 2020, a la ANDJE y al Ministerio Público.

8. Del reconocimiento de mandato.

En el presente caso el doctor Luis Ángel Avendaño Cortes, viene actuando en calidad de apoderado judicial del demandante desde la interposición de la demanda ordinaria y le fue reconocida personería jurídica mediante auto de fecha 14 de agosto de 2014. Así las cosas no hay lugar a nuevo reconocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **JACOBO RIVERA PALOMINO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes la ejecutoria de la presente providencia, sobre la siguiente condena de dar:

1. Pagar la suma de **\$2.484.348.00**, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas del Banco de OCCIDENTE, de la demandada COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, de conformidad con las



consideraciones precedentes. Límitese el embargo hasta la suma de \$2.484.348 de pesos. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, notifíquese personalmente el mandamiento de pago a **COLPENSIONES**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, notifíquese personalmente el mandamiento de pago a la ANDJE y al Ministerio Público, a través del uso de las TICS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

